



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0865/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 13 de febrero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000044819, a través de la cual la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

**“Detalle de la solicitud:** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 11, 24 fracción II, 192, 193, 194, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita lo siguiente:  
Número total de empleados de esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.

Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud, desglosar por cargo que ostentaban, es decir, cuántos eran directores generales, cuántos directores de área o equivalente, cuántos subdirectores, cuántos jefes de unidad departamental, cuántos líderes coordinadores de proyecto, cuántos enlaces, cuántos administrativos, cuántos de base.

Si no se tiene ese nivel de desglose dar el número total de renunciaciones y señalar el fundamento jurídico por el cual no se tiene en ese nivel de desglose.

Número de plazas existentes en esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.

Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Número de empleados que hayan renunciado y que hayan sido recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Número de contrataciones de empleados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

Número total de empleados a la fecha de la solicitud.

Lo anterior se requiere en medio electrónico en formato PDF, no requiero consulta directa de la información, ni ningún otro medio que requiera pago de derechos.” (sic)

II. El 27 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

III. El 5 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio SSC/DEUT/UT/1358/2019, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…) Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

**PREGUNTA:**

“Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud, desglosar por cargo que ostentaban, es decir, cuántos eran directores generales cuántos directores de área o equivalente, cuántos subdirectores, cuántos jefes de unidad departamental, cuántos líderes coordinadores de proyecto, cuántos enlaces, cuántos administrativos, cuántos de base.

Si no se tiene ese nivel de desglose dar número total de renunciaciones y señalar el fundamento jurídico por el cual no se tiene en ese nivel de desglose.

Número de plazas existentes en esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.

Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Número de empleados que hayan renunciado y que hayan sido recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Número de contrataciones de empleados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

la solicitud.” (Sic).

**RESPUESTA:**

La Dirección General de Administración de Personal después de llevar a cabo el análisis a la presente solicitud, informa que derivado de la reestructuración de puestos que se están llevando a cabo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se cuenta con la información a nivel detalle solicitado, ya que dentro del sistema establecido para tales efectos no se puede procesar la información detallada, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente no está obligado a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados. (...)” (Sic)

**IV.** El 6 de marzo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

**“Descripción de los hechos en que funda la inconformidad:** Con fundamento en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por ese sujeto obligado, ya que se actualiza la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, ya que entregan información incompleta, no se pronuncian por el primer punto de la solicitud, y solamente hacen explícito que por el resto de la solicitud no pueden entregar información ya que implicaría procesamiento de la información, respuesta cuya motivación y fundamentación es deficiente y no dan certeza jurídica sobre la respuesta, por lo que también se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 234 de la multicitada Ley.

Asimismo, existen elementos de convicción que hace presumir que cuentan con la información solicitada, ya que ellos mencionan que se encuentran en proceso de reestructuración, por lo que se infiere que cuenta con un documento, manual, dictamen aprobado o similar con el cual están llevando a cabo la reestructuración, motivo por el cual pueden especificar claramente el número de renunciadas del periodo referido en la solicitud, cuántas plazas van a recortar o recortaron, cuántos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

pueden ser recontractados, número de contrataciones del periodo referido, todo ello se infiere y se presume tienen la información, derivado a que la reestructuración se realiza con base en otra estructura previamente dictaminada por la CGMA o algún similar (al menos que la estén improvisando, lo cual se duda) motivo por el cual la información es dable.

Asimismo, no implica procesamiento de la información ya que se están pidiendo solamente números, mismos que se encuentran en sus bases de datos de su área de recursos humanos o similar, o que pueden estar contenidos en las documentales que contienen la nueva estructura dictaminada, motivo por el cual su fundamento de que implicaría procesar la información invirtiendo muchas horas hombre lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados carece de todo sentido, ya que solamente requiero estadísticas.

Asimismo, no se omite mencionar que el sujeto obligado, amplió el término para dar respuesta y de conformidad con los criterios utilizados por este Instituto y por la normatividad aplicable, el sujeto obligado al momento de ampliar, es porque si proporcionará la información y requiere ampliar el plazo para satisfacer el requerimiento, no obstante lo anterior, esta Secretaría amplió para responder que lo solicitado implica procesamiento de la información por lo que se puede inferir un ocultamiento de la información de forma dolosa, negligencia y el retrasar la información de forma intencional, para que al final no obtenga lo requerido, por lo que se solicita a ese Instituto tomar las medidas correspondientes en el presente asunto y emita una recomendación a ese sujeto obligado de que se abstenga de realizar ese tipo de prácticas que contravienen la ley, o en su caso, de vista a los órganos de control interno correspondientes.

Razones o motivos de inconformidad: Obstaculizan mi derecho humano de acceso a la información pública, ya que de forma negligente ampliaron el término para dar respuesta (lo que significa que si darían la información) y al final responden de forma incompleta y deficiente (en su fundamentación y motivación) sobre lo requerido, cuando existen elementos de convicción para presumir que cuentan con la información (que son solamente estadísticas contenidas en un dictamen o en sus bases de datos, ya que incluso hay puntos de la solicitud, en la que se presume que la información existe anterior al proceso de reestructuración).” (Sic)

V. El 11 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, admitió a trámite el recurso de revisión



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

interpuesto.

**VI.** Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como su Reglamento Interior, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo** del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

**VII.** El 28 de marzo de 2019, se recibió en este Instituto el oficio SSC/DEU/UT/18542019, del 27 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula los siguientes alegatos en el presente medio de impugnación:

**“(...) II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

Habiendo precisado la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000044819, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **C. (...)**, la **Dirección General de Administración de Personal**, manifestó lo siguiente:

"...Derivado del análisis anterior, se informa que de acuerdo a los cuestionamientos realizados por el hoy recurrente mediante su solicitud de información, la Dirección General de Administración de Personal, contestó de conformidad con lo dispuesto



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pronunciándose específicamente a lo que fue solicitado tal cuál por él hoy recurrente, por lo que esta Dirección General reitera la respuesta electrónica otorgada arriba transcrita.

Así mismo se observa en el Recurso de Revisión que nos ocupa, que el solicitante de información ahora recurrente en el mismo señala en inconformidad lo siguiente: (Transcribe recurso de revisión del particular), en ese sentido la Dirección General de Administración de Personal, informa que el recurrente hace referencia la actualización de la fracción IV y XII del artículo 234 de la Ley de materia; sin embargo esta Dirección General, conforme al ámbito de atribuciones actualiza las fracciones del artículo 121 de la citada Ley; no así a la que hace referencia el recurrente; motivo por el cual no se puede desahogar la inconformidad del presente recurso de revisión.

Ahora bien, por lo anterior no se podría dar una cifra real, ya que, en esta Dirección General a mi cargo, se está llevando a cabo las gestiones pertinentes para la actualización de la información conforma la nueva estructura orgánica de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que al realizar este proceso implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las manifestaciones de agravio que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSC/DEUT/UT/1358/2019**, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta

Respecto a las inconformidades manifestadas en el rubro de Acto o Resolución que recurre, en las que señala lo siguiente:

"La respuesta a la solicitud 0109000044819 notificada mediante el Oficio No. SSC/DEUT/UT/1358/2019"



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

Es claro que respecto a las inconformidades señaladas en el párrafo que precede se aprecia que no manifiesta ningún agravio en contra de la respuesta proporcionada, ya que únicamente se limita a señalar el oficio mediante el cual se atendió la solicitud de Acceso a la Información Pública, sin que realizara algún pronunciamiento tendiente a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo que se solicita a ese Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis integral del acto o resolución recurridos, si bien es cierto que el recurrente invoca las fracciones IV y XII, consagradas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también lo es que sus argumentos no encuadran en las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley citada, para la interposición del presente recurso de revisión, lo cual se robustecerá a lo largo de las presentes manifestaciones.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a lo manifestado por el **C. (...)**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de descripción de los hechos en que se funda su inconformidad lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 233, 234, y 236 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por ese Sujeto Obligado, ya que actualiza la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la Materia, ya que entregan información incompleta, no se pronuncian sobre el primer punto de la solicitud , y solamente hacen explícito que por el resto de la solicitud no pueden entregar información ya que implicaría procesamiento de información , respuesta cuya motivación y fundamentación es deficiente y no dan certeza jurídica sobre la respuesta, por lo que también se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 234 de la ley multicitada.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede a abordar el primer punto planteado por el recurrente, en el que aduce únicamente manifestaciones subjetivas, sin fundamento alguno, ya que como ese Instituto puede observar en la respuesta proporcionada, **se hizo de su conocimiento de manera fundada y motivada, que después de analizar la solicitud con número de folio 0109000044819, y derivado de la restructuración de puestos que se están llevando a cabo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana no se cuenta con la información a nivel detalle solicitado, ya que dentro del sistema establecido para tales efectos no se puede procesar la información detallada, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

cual es claro que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada, por lo que en ningún momento se le negó la información, razón por la cual ese H. Instituto debe desestimar lo expresado por el ahora recurrente, por tratarse de manifestaciones subjetivas y sin fundamento legal alguno.

El **C. (...)** argumenta que interpuso el presente recurso de revisión toda vez que "supuestamente" este Sujeto Obligado entregó "información incompleta", agregando que esta Secretaría no se pronuncia respecto del primer punto de la solicitud de referencia; la fracción IV del artículo 234 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé la interposición del Recurso de Revisión cuando el Sujeto Obligado entregue la información incompleta, sin embargo cabe destacar que la respuesta proporcionada por esta Secretaría no encuadra en la hipótesis pretendida por el recurrente, puesto que la Dirección General de Administración de Personal informó **que después de llevar a cabo el análisis a la presente solicitud.., derivado de la restructuración de puestos que se están llevando a cabo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se cuenta con la información a nivel detalle solicitado.**

Es evidente que, en ningún momento se negó la información al particular, ya que mediante el oficio SSC/DEUT/UT/1358/2019, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se dio una respuesta de manera puntual, categórica y congruente, revestida de autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido, por lo que resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, ya que realizó una interpretación equivocada de la respuesta recurrida, aunado que la misma se encontraba fundada y motivada, y en la cual se le informó al solicitante, a efecto de que tuviera conocimiento, que derivado de la restructuración de puestos que se están llevando a cabo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se cuenta con la información a nivel detalle solicitado, más aun este Sujeto no se encuentra obligado a procesar la información al nivel de detalle requerido por el solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, esta Secretaría informó al solicitante de información pública que **dentro del sistema establecido para tales efectos no se puede procesar la información detallada.** De lo cual, se aprecia que en ninguna parte de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado utiliza la expresión "por el resto de la solicitud", tal como pretende hacer valer el recurrente, es decir, se proporcionó una respuesta puntual, categórica y congruente, por lo que es improcedente lo manifestado por el recurrente al decir que se le entregó una respuesta incompleta, así como también el argumento referente a que el área dejó de contestar la primer pregunta de la solicitud. Es claro que este Sujeto Obligado cumplió con la Ley al emitir una respuesta de manera fundada y motivada, por lo tanto son infundados los agravios y deberá de confirmarse la respuesta recurrida.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

Por otra parte, el recurrente pretende encuadrar, a su juicio y de manera equívoca, la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en la fracción XII, del artículo 234 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, argumentando una motivación y fundamentación deficiente, por lo que para refutar este argumento es necesario traer a colación que dentro de la respuesta brindada el cinco de marzo de dos mil diecinueve, esta Secretaría manifestó **que conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente no está obligado a procesar a información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.**

En su agravio el recurrente hace alusión a una falta de fundamentación, cuando lo cierto es que de la respuesta brindada por esta Secretaría, se fundamenta en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del artículo anteriormente señalado se desprenden dos vertientes:

- 1. Los Sujetos Obligados tiene la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.
- 2. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Es decir, los particulares tienen derecho a que les sea proporcionada información de su interés, ejerciendo su Derecho de Acceso a la Información, no obstante lo anterior, el requerimiento solicitado por el recurrente implica el procesamiento de información y presentarla conforme al interés de la particular, por lo que mediante la respuesta emitida el cinco de marzo del año en curso, este Sujeto Obligado cumplió con la obligación de emitir una respuesta de manera fundada y motivada, por lo tanto son infundados los agravios y deberá de confirmarse la respuesta recurrida.

Lo anterior es así, puesto que la Secretaría informó al entonces solicitante que no se cuenta con la información al nivel de detalle solicitado, ya que dentro del sistema establecido para tales efectos no se puede procesar la información detallada. Ni se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido en su solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior adquiere mayor contundencia con el criterio emitido por ese Instituto, mismo que se transcribe a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

**"8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.**

(...)

A su vez, el recurrente argumenta una falta de motivación en la respuesta, cuando el área informó de manera clara que derivado de la reestructuración de puestos que se están llevando a cabo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se cuenta con la información a nivel detalle solicitado, ya que dentro del sistema establecido para tales efectos no se puede procesar la información, por lo que no existe ninguna duda que la respuesta proporcionada mediante oficio SSC/DEUT/UT/1358/2019 se encuentra debidamente motivada.

De este modo, el recurrente manifiesta que "...Asimismo existen elementos de convicción que hacen presumir que cuentan con la información solicitada, ya que ellos mencionan que se encuentra en proceso de reestructuración, por lo que se refiere que cuentan con un documento, manual, dictamen aprobado o similar con el cual están llevando a cabo la reestructuración, motivo por el cual pueden especificar claramente el número de renunciados del periodo referido en la solicitud, cuántas plazas van a recortar o recortaron, cuantos pueden ser recontractados, número de contrataciones del periodo referido, todo ello se infiere y se presume tienen la información, derivado a que la reestructuración se realiza con base en otra estructura previamente dictaminada por la CGMA o algún similar (al menos que la estén improvisando, lo cual se duda) motivo por el cual la información es dable. Asimismo en implica procesamiento de la información, ya que se están pidiendo solamente números, mismos que se encuentran en sus bases de datos de su área de recursos humanos o similar, o que pueden estar contenidos en las documentales contiene la nube estructura dictaminada, motivo por el cual su fundamentación de que es implicaría procesar la información "invirtiendo muchas horas hombres, lo que implicaría una carga excesiva realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados." (Sic) carece de todo sentido, ya que solamente requiere estadísticas...."(Sic), es preciso señalar, que el particular no esgrime argumentos en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, pues únicamente realiza meras apreciaciones subjetivas, puesto como él misma refiere: "hacen presumir que cuentan con la información solicitada" (Sic).

De la respuesta emitida por esta Secretaría, no establece la relación con un documento manual en donde se pueda presumir que el área cuenta con la información que el recurrente solicita, máxime que el área precisó **que no se cuenta con la información a nivel detalle solicitado, ya que dentro del sistema establecido para tales efectos no se puede procesar la información detallada**, de lo cual se desprende que el área refiere un sistema y no un documento manual, asimismo aclara que en dicho sistema no puede procesar la información. Por lo anterior la respuesta del área se encuentra debidamente fundada y motivada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

En este sentido, y al analizar el agravio que antecede es que se advierte que el recurrente se basa únicamente en sus apreciaciones y presunciones.

Como corolario, debe precisarse que para interpretar el párrafo señalado con anterioridad, es idóneo y aplicable transcribir lo que la Ley de la materia esgrime que deberá entenderse como Información Pública

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**

**Artículo 2. (...)**

**Artículo 3. (...)**

**Artículo 6. (...)**

De lo anterior se advierte que se consideran INFORMACIÓN PÚBLICA toda aquella toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, del examen armónico de los artículos 2, 3, 6 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permitirá a ese Instituto advertir que la respuesta proporcionada al **C. (...)**, por este Sujeto Obligado cumple con lo siguiente:

1. Fue emitida de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
2. Se le informó al recurrente, de manera fundada y motivada, que proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

De lo esgrimido por esta Secretaría, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, sin que ello constriña a los Sujetos Obligados a un procesamiento de información, por lo que en el caso que nos ocupa, la solicitud realizada por el ahora recurrente implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que liaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

Respecto al argumento vertido por el recurrente concerniente a "...Asimismo no se omite mencionar que el sujeto obligado, amplió el término para dar respuesta, y de conformidad con los criterios utilizados por este instituto y por la normatividad aplicable, el sujeto obligado al momento de ampliar es porque sí proporcionará la información, y requiere ampliar el plazo para satisfacer el requerimiento no obstante lo anterior, esa Secretaría amplió para responder que lo solicitado implica procesamiento de información, por lo que se puede inferir un ocultamiento de la información de forma dolosa, negligencia y el retrasar la información de manera intencional para que el final no obtenga lo requerido, por lo que se solicita es instituto tomar las medidas correspondientes en el presente asunto y que emita una recomendación a ese sujeto obligado que se abstenga de realizar ese tipo de prácticas que contravienen la ley, o en su caso la vista a los órganos de control interno correspondientes..." (Sic). Al respecto es claro que lo manifestado por el recurrente debe ser desechado por ese H. Instituto, ya que como consta en el sistema INFOMEX se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada dentro del plazo establecido en la ley de la materia, ya que como se puede apreciar en el acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública, la fecha límite para dar respuesta dicha solicitud fue el once de marzo de dos mil diecinueve, razón por la cual en fecha cinco de marzo del año en curso fue atendida su solicitud mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/1358/2019**, a través del sistema IFOMEX, notificada en el medio señalado para recibir notificaciones, siendo este correo electrónico, por ello, ese H. Instituto debe de desechar el presente recurso de revisión.

Cabe traer a colación el siguiente criterio emitido por ese H. Instituto que a la letra reza:

**"ACTO CONSUMADO**

**3. AMPLIACIÓN DE PLAZO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO. (...)**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

Por lo anterior, es preciso tomar en consideración el criterio señalado con antelación, emitido por ese Instituto, que establece que es un acto consumado, más aun cuando en todo momento se garantizó el derecho humano del recurrente al acceso a la información pública.

Con base a lo antes señalado, es claro que la respuesta proporcionada al folio 0109000044819, fue proporcionada en apego a la normatividad vigente que rige el actuar de este Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual es evidente que el presente recurso de revisión debe de ser desechado por improcedente.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia no solamente proporcionó una respuesta dentro de los plazos establecidos, sino que efectuó dicha respuesta antes del vencimiento, es decir, la fecha límite para proporcionar respuesta fue el 11 de marzo de dos mil diecinueve, y la respuesta fue notificada mediante correo electrónico al recurrente el 5 de marzo del presente año, respetando en todo momento el procedimiento establecido que regula el actuar de este Sujeto Obligado, es por ello que se solicita hace a ese H. Instituto desechar el presente recurso de revisión por no acreditarse el supuesto "ocultamiento de la información", argumento vertido en una mera apreciación subjetiva por parte del C. (...), y que se aprecia en las pruebas ofrecidas en dicho apartado.

Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000044819**, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, por lo tanto las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan **improcedentes e inoperantes**, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

(...)

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta emitida en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de acceso a la información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. (...)**

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, (...)**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. (...)**

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas por lo que se debe desestimar el contenido y las manifestaciones vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del **C. (...)**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000044819**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. (...)**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información 0109000044819, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/1358/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### **III. PRUEBAS**

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOM EX, a que se refiere el **Acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, **A ESE H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO.-** Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve**, señalando como los correos electrónicos [informaciónpublica@ssp.df.gob.mx](mailto:informaciónpublica@ssp.df.gob.mx), [nhernandez@ssp.df.gob.mx](mailto:nhernandez@ssp.df.gob.mx) y [ireyes@ssp.df.gob.mx](mailto:ireyes@ssp.df.gob.mx), para que a través de ellos, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

**TERCERO.-** Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.-** En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que

**CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **0109000044819**, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (...)” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, una versión digitalizada del oficio SSC/DEUT/1895/2019, de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, por medio del cual remite su oficio de alegatos, el cual fue transcrito en el resultando VII, de la presente resolución.

**VIII.** El 13 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III y IV del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Oportunidad.** En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **5 de marzo de 2019** y el recurso de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

revisión fue interpuesto el **6 de marzo de 2019**, por lo que se desprende que la respuesta estuvo dentro del plazo establecido para tal efecto.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Litispendencia.** En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente.

En tal consideración, es que este Instituto determina que no se actualiza la hipótesis legal prevista en la fracción II del numeral 248 de la Ley de la materia.

**Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión.** El recurrente manifestó en su recurso de revisión que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de su respuesta entregó información incompleta, consecuentemente, el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **IV** del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indican lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)

...

**IV.** La entrega de información incompleta;  
(...)”

**Requisitos del recurso de revisión.** Mediante el acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019, descrito en el resultando **V** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

**Veracidad y ampliación.** Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.  
(...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la *Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en medio electrónico:

- a. Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019, desglosado por cargo. En caso de no contar con ese nivel de detalle, requirió el número total de renunciaciones y el fundamento legal por el cual no cuente con dicho nivel de desagregación.
- b. Número de plazas existentes al 30 de noviembre de 2018.
- c. Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019.
- d. Número de empleados que renunciaron y que fueron recontratados del 06 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019.
- e. Personal contratado del 06 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019.
- f. Número total de empleados al 13 de febrero de 2019.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

En respuesta a la solicitud de acceso, la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó que derivado de la reestructuración de puestos, no cuenta con la información al nivel de detalle solicitado, toda vez que en sus sistemas no puede procesar la información en los términos requeridos porque implicaría procesar diversos registros.

Inconforme, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual recurrió que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de su respuesta, entregó información incompleta.

Al respecto, del análisis de los términos en que fue planteado el presente recurso de revisión, se desprende que el particular señaló como agravio la entrega parcial de la información requerida, lo anterior tomando en consideración que, como parte de su primer requerimiento, solicitó el número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019, desglosado por cargo o, en caso de no contar con ese nivel de detalle, requirió el número total de renunciaciones y **el fundamento legal por el cual no cuente con dicho nivel de desagregación.**

En este sentido, si bien el sujeto obligado informó los motivos por los cuales no contaba con la información requerida con el nivel de desagregación solicitado, al ser también parte de la inconformidad del particular la falta de fundamentación y motivación, este Instituto analizará la respuesta otorgada por el sujeto obligado de manera integral.

Consecutivamente, en vía de alegatos la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Administración de Personal, defendió la legalidad de su respuesta y en ese sentido reiteró su respuesta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de dicha plataforma denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

En este sentido, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que el artículo 27 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*.<sup>1</sup>, dispone que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es una dependencia de la administración pública centralizada, la cual auxiliará a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el ejercicio de sus atribuciones.

A su vez, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*, que rige en la Ciudad de México, dispone:

**“Artículo 42.** Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:  
(...)

II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;

IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;  
(...)

X. Ejecutar e instrumentar la baja de personal adscrito a las Unidades Administrativas, Técnico Administrativas, Administrativas Policiales, y Técnico Administrativas Policiales, en términos de la legislación y normatividad aplicable; y  
(...)

**Artículo 47.** Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo:

<sup>1</sup> Consulta en: <http://aldf.gob.mx/archivo-4cdbf769a82837df29bebc34b48413ec.pdf>

<sup>2</sup> Consulta en: [http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/seguridad\\_privada/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DE%20LA%20SSP%20DF%202015.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/seguridad_privada/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DE%20LA%20SSP%20DF%202015.pdf)





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

I. Coordinar los procesos de modificación a la estructura orgánica de la Secretaría y tramitar su autorización, dictamen y registro ante la autoridad competente; (...)"

En virtud de lo anterior, se desprende que el Reglamento Interior de la entonces *Secretaría de Seguridad Pública*, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana dispone que a la **Dirección General de Administración de Personal** le corresponde, entre otras atribuciones, **I.** Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría, **II.** Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría, **III.** Ejecutar e instrumentar la baja de personal adscrito a las Unidades Administrativas, Técnico Administrativas, Administrativas Policiales, y Técnico Administrativas Policiales.

Por otra parte, la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene a su cargo, entre otras funciones, coordinar los procesos de modificación a la estructura orgánica de la Secretaría y tramitar su autorización, dictamen y registro.

Ahora bien, respecto de la publicación del número total de plazas y de personal, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establece:

“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
 MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
 REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
 CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

...  
 Xi. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

Del artículo citado se desprende que, como parte de las obligaciones de transparencia que debe cumplir el sujeto obligado, se encuentra la publicación en su portal oficial y la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa al **número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.**

En este sentido, tras realizar una consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia se localizó un documento en formato Excel, con el número de plazas vacantes del personal de base y confianza de la Secretaría de Seguridad de la Ciudad de México, del cual se muestra un extracto a manera de ejemplo:

Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Denominación Del Área	Denominación Del Puesto	Clave O Nivel de Puesto	Tipo de Plaza (catálogo)	Área de Adscripción	Por Cada Puesto Y/o Cargo de La Estructura Especificar El Estado (catálogo)	
2019	01/01/2019	31/03/2019	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	25	Confianza	OFICINA DEL C. SECRETARIO	Ocupado	http://www.ssp
2019	01/01/2019	31/03/2019	DIRECTOR "B"	DIRECCION DE SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE SUBDIRECCION DE ANALISIS Y	40	Confianza	OFICINA DEL C. SECRETARIO	Ocupado	http://www.ssp
2019	01/01/2019	31/03/2019	SUBDIRECTOR "A"	SEGUIMIENTO DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	29	Confianza	OFICINA DEL C. SECRETARIO	Ocupado	http://www.ssp
2019	01/01/2019	31/03/2019	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	25	Confianza	OFICINA DEL C. SECRETARIO	Vacante	http://www.ssp
2019	01/01/2019	31/03/2019	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	25	Confianza	OFICINA DEL C. SECRETARIO	Ocupado	http://www.ssp



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

Al respecto, se desprende que en atención a sus Obligaciones de Transparencia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana ha publicado información relativa a las plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa que compone dicha dependencia, lo anterior, correspondiente al primer trimestre de 2019.

En este orden de ideas, conviene reiterar que la Secretaría de Seguridad Ciudadana en respuesta a la solicitud de acceso de mérito, a través de la Dirección General de Administración de Personal, informó al particular que derivado de la reestructuración de puestos que se están llevando a cabo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, además, preciso que no está obligado a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

Al respecto, conviene señalar que *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* dispone en su artículo 201 que las unidades de transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, asimismo, el artículo 11 de la Ley en cita, establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y toda la información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona y para ello, deberán habilitarse todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Bajo esas circunstancias, si bien es cierto que, con fundamento en lo establecido en el diverso artículo 219, los sujetos obligados no están compelidos a procesar la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

información ni presentarla conforme al interés del solicitante, en este caso en particular, no se actualiza dicho supuesto de excepción, ya que en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, el sujeto obligado ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que obra en los archivos de la Dirección General de Administración de Personal (que le corresponde en el ámbito de sus atribuciones llevar el control de los expedientes del personal e instrumentar la baja de personal), relativa a las plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza, es decir, que es información preexistente en los archivos del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción para señalar que el actuar del sujeto obligado no estuvo ajustado al procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley de la materia, toda vez que no cumplió con los principios de **máxima publicidad**, y **eficacia**, al no haber propiciado las condiciones necesarias para que el particular accediera a la información solicitada, motivo por el cual se desprende que el **agravio hecho valer por la parte recurrente consistente en la entrega de información incompleta resulta fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente a través de su recurso de revisión solicitó a este Instituto pronunciarse con motivo de la ampliación del término para dar respuesta, notificada por el sujeto obligado en atención a la solicitud de información que nos ocupa, refiriendo que fue realizada sin motivación ni fundamentación.

En ese tenor, del análisis a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el 27 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, además, en el mismo acto, remitió el oficio SSC/DEUT/UT/1238/2019, de fecha 26 de febrero de 2019,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

emitido por la Titular de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

“(...) Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Administración de Personal**, solicita ampliación del plazo de respuesta por 09 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el **14 de marzo de 2019.**” (sic)

Al respecto la *Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone:

“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.  
(...)”

En ese contexto, se desprende que la Ley de la materia dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, y excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el caso concreto, el sujeto obligado al ampliar el plazo de respuesta fundó su actuar con base en lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de la materia, sin embargo, al motivar su actuar, se limitó a señalar que solicitaba la ampliación del plazo para dar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

respuesta, en virtud de la complejidad de la información solicitada; no obstante, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la información materia de la solicitud implique un procesamiento para ser proporcionada, motivo por el cual se considera procedente **instar** al sujeto obligado a efecto de que en futuras ocasiones funde y motive las ampliaciones de plazo de manera adecuada y pertinente.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el particular también externó un presunto ocultamiento de la información solicitada por parte del sujeto obligado, motivo por el cual solicitó a este Instituto determine las medidas necesarias a fin de que dicha práctica sea erradicada.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de mérito, informó al particular que la Dirección General de Administración de Personal, precisó que derivado de la restructuración de puestos, no cuenta con la información al nivel de detalle solicitado, toda vez que en sus sistemas no puede procesar la información en los términos solicitados porque implicaría procesar diversos registros.

En ese sentido, de la normativa previamente transcrita, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona y para ello, deberán habilitarse todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles. En ese sentido, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, y funciones.

Visto lo anterior, este Instituto considera que en el actuar del sujeto obligado no hay acciones que permitan advertir que se pretendía ocultar la información solicitada por el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

particular, toda vez que manifestó contar con la información requerida, por tanto este Instituto considera que no es procedente la manifestación del particular consistente en posibles acciones de ocultamiento de información por parte del sujeto obligado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que se encuentra de manera enunciativa más no limitativa, la Dirección General de Administración de Personal, y proporcione al particular la información solicitada en medio electrónico, consistente en: a. número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018 al 13 de febrero de 2019, desglosado por cargo; b. número de renunciaciones, c. número de plazas existentes al 30 de noviembre de 2018, d. número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019, e. número de empleados que renunciaron y que fueron recontratados del 06 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019, f. personal contratado del 06 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019, g. número total de empleados al 13 de febrero de 2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0865/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**